



Señores
Primera Iglesia Metodista Pentecostal
Presente

Por medio de la presente manifestamos nuestro más firme repudio a las afirmaciones emitidas por medio de miembros de vuestra agrupación, el día 1 de septiembre de este año, específicamente nos referimos a don Ricardo Hidalgo Rivera, quien pertenece a la catedral Evangélica Jotabeche 40, declaraciones que no compartimos, ni en el fondo ni en la forma, lo cual está fuera de todo precepto legal y espiritual.

A continuación, entregamos nuestros comentarios y posición, de forma clara, apegado a todos los acontecimientos legales e irrefutables, los que no admiten objeción, por lo claro y obvio que resultan las materias que exponemos a continuación:

1.- Administración de los Templos:

Aclaremos y confirmamos que la Primera iglesia Metodista Pentecostal, en adelante PRIMP, NO tiene la administración de los templos en virtud al mencionado acuerdo de fecha con fecha 11 de diciembre de 2012, denominado "Reunión De Avenimiento Y Acuerdos", también conocido como "Acuerdo de Concepción", entre La Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de Derecho Privado, en adelante IMP, precedida en ese entonces por el Obispo Roberto López, y La PRIMP, representada por el Obispo Eduardo Duran Castro, documento reducido a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013.

Aclaremos que las razones dadas, demuestran total desconocimiento y con un ánimo de desinformación no son válidas. Dicho hermano de Jotabeche, omite señalar el ámbito de aplicación de dicho acuerdo, elemento esencial y primario de todo contrato, para entender a quien se aplica, lo que interpretamos se hizo con el interés de confundir a la congregación o simplemente por un evidente desconocimiento de los hechos y fundamentos legales.

IMPORTANTE: El ámbito de aplicación de dicho acuerdo, dice relación a aquellos pastores gobernantes (personas) que ostenten administrativamente bienes que pertenecen a la Iglesia Metodista Pentecostal de Derecho Privado, pero estos pastores deben ser miembros de la IMP, así lo estipula la cláusula Primera del acuerdo, que señala textualmente:

"UNO: Reconocer a los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación la calidad de miembros de la Corporación, sin derecho a voz y ni voto, salvo el caso excepcional tratado en el número cinco de este acuerdo".

La cláusula segunda señala textualmente lo siguiente:

"DOS: Estos pastores seguirán perteneciendo a la IMPCH, Corporación de Derecho Privado, pero en una calidad distinta".



Es necesario entender que, el génesis de dicho acuerdo es consecuencia de la expulsión de don Eduardo Durán Castro y de los pastores que lo apoyaban de la IMP, y que administraban templos de nuestra Corporación, y que producto del recurso de protección visto por la Ilustrísima Corte de Valparaíso (causa ROL 614-2012, fallo de fecha 10 de julio de 2012), que anulo el proceso de expulsión, debieron ser reincorporados.

Dicho esto, significa que existiría un grupo de pastores gobernantes que pertenecen a la IMP, que administran templos que son de la Corporación, pero que tendrían un estatuto especial, que aún, siendo de la IMP, se les reconocía la calidad de miembros, pero sin derecho de voz y voto.

Como bien se puede apreciar, los dos primeros requisitos en razón de la aplicación de este acuerdo, es que el pastor gobernante sea miembro de la IMP, y segundo que este gobernando una iglesia que es de propiedad de la Corporación.

El concepto es reafirmado y tratado en la cláusula TERCERA del Acuerdo donde textualmente expresa:

“se deberá reconocer a los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación la posesión material de los inmuebles que están bajo sus respectivas administraciones debiéndose confeccionar un inventario en cada caso.”

Nótese que se refiere a pastores gobernantes, que tienen bajo su administración propiedades que son de nuestra Corporación, que nunca se señala que dichos templos pasan a ser administrados por la PRIMIP, reiteramos, nunca. Claramente queda establecido en el número TRECE del acuerdo que:

“Los pastores que adscriban voluntariamente a Primera Iglesia Metodista Pentecostal, registro público número 2315 de fecha 18 de febrero de 2011, estarán afectos a la disciplina de los estatutos y reglamento de dicha iglesia”.

Por tal motivo, malamente se puede pretender que la PRIMIP se atribuya el acuerdo mencionado para sí, porque la calidad de administración dice relación al pastor gobernante del templo (siempre y cuando sea pastor miembro de la IMP), y no de entregar dicha administración en forma directa a la PRIMIP, de suerte tal que si el pastor decide pertenecer a la IMP o la PRIMIP, solo depende de la voluntad del pastor gobernante, así queda establecido en la mismísima cláusula CUARTA que dice:

“CUARTO; Se reconoce el derecho de los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación a pertenecer a la CIMPCH o a la Primer IMP.”

Asimismo, se señala expresamente la cláusula TRES, que se debía confeccionar un inventario de los templos ocupados por los pastores de la PRIMIP, que a la fecha nunca se confecciono, y quien se obligaba era la PRIMIP, siendo este un tercer requisito para la aplicación del acuerdo, que nunca se ha cumplido. Por cualquiera de las cláusulas mencionadas anteriormente, no cumplidas de manera individual, el acuerdo no es válido.



2.- Requisitos de Validez:

Se ha señalado por dicho hermano, que el Directorio no puede anular un acuerdo válidamente aprobado por la autoridad máxima que establece el estatuto que es el la conferencia anual, al hacer alusión a las Conferencias 104 y 108. Sin embargo, en materia contractual es necesario aplicar lo que las partes estipularon en el acuerdo, **siempre se debe atender a lo estipulado en las cláusulas del acuerdo y no a interpretaciones que no están en él**, con la consecuencia lógica que las partes se obligan solo a lo señalado en el contrato, así las cosas, son las clausulas Novena y Diecisiete, que exigen, y obligan a las partes, que son los Directorios de las Corporaciones, a que se pronuncie sobre aprobar el acuerdo y ratificar su duración, es el contrato el que impone los requisitos y obliga a las partes.

El acuerdo textualmente señala la cláusula Novena que:

“Este acuerdo deberá aprobarse por el Directorio de La Corporación, y ratificarse en la asamblea más próxima” y la cláusula Diecisiete señala que, ***“La duración del presente acuerdo será indefinida, y deberá ser ratificado por el Directorio de la Corporación en la asamblea más próxima”***.

Como bien se podrá apreciar, ambas partes al momento de suscribir el acuerdo (contrato), para efecto de aprobarlo, establecieron como requisito de validez que debía ser aprobado por el Directorio y ratificado por la Asamblea más próxima, **siendo requisitos copulativos** al usar la conjunción “Y”, asimismo usa el verbo “deberá”, lo que impone una obligación a las partes y no le es facultativo acatarlo o no, **por tal motivo al no ser aprobado y ratificado NO cumple con los requisitos que el mismo contrato establece, y técnica no nace a la vida jurídica.**

Es por tal motivo, que con fecha 24 de Marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las clausulas Novena y Diecisiete, quien en forma unánime no ratifica el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012, reducido a escritura pública el día 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot.

El acuerdo de Directorio, firmados por los presentes, fue notificado al Obispo Durán con fecha 31 de agosto de 2016. Con fecha 12 de agosto de 2016, el acuerdo de Directorio fue reducido a escritura pública, y sub-inscrito al margen de la escritura matriz de la escritura de fecha 7 de enero de 2013 (Acuerdo de Concepción), cumpliendo así con las formalidades necesarias.

A mayor abundamiento, desde la celebración del acuerdo, no existe por parte de la PRIMP ninguna notificación al Directorio de la Corporación, en alusión al cumplimiento de los requisitos de validez estipulados en dicho acuerdo.



3.- Incumplimiento del acuerdo por parte de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIM)

Es impresentable que hermanos y autoridades de la Catedral Evangélica Jotabeche, se amparen en publicar que dicho acuerdo fue aprobado en la Conferencia Anual Número 104, sin reconocer los incumplimientos de mala fe a la hora de aplicar el acuerdo.

Entre otros que se pueden señalar, nunca se confeccionó el inventario de propiedades que establecía el acuerdo, el único propósito de esto fue dejar una puerta abierta para que nuestros pastores se fueran con los templos a la PRIMP, así el Obispo Durán envió una carta abierta invitando a los pastores de la IMP 2148 para que fueran parte de la PRIMP, a lo que el Directorio hizo un comunicado donde habían 5 puntos, en ellos se decía que nosotros, la IMP dejaríamos trabajar tranquilos a la nueva entidad (PRIMP), pero que si algún pastor desidiera cambiarse, tenía que hacerlo sin la congregación y el templo, porque las propiedades son de la IMP privada, así como la mayoría de las clase que están en el circuito de la Catedral Evangélica, además nunca se les ha hecho un traspaso.

Tampoco se restituyó el frontis del Edificio Sede a nombre de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal, como lo afirma descaradamente dicho hermano, sólo basta pasar hoy en día por el frontis para ver que dice "Primera Iglesia Metodista Pentecostal", hecho que es notorio, público y de simple constatación.

Nunca se definieron las nuevas dependencias que ocuparía la Corporación en el Edificio Sede, y jamás se pactó que usaríamos el 50% como lo afirma el hermano en su video, para su conocimiento, dicho uso fue definido en juicio tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Iglesia Metodista Pentecostal de Chile/Duran" sentencia de fecha 22 de Agosto de 2012, y por tal motivo el acuerdo buscaba una salida a dicho fallo en definir dependencias, sin embargo, NUNCA posterior al acuerdo (no existe ninguna acta de entrega al respecto), se definió las dependencias a pesar de las protestas y requerimientos de nuestra parte al Obispo de la PRIMP.

El acuerdo estipulaba expresamente que dichos pastores que se sometían al acuerdo no tenían derecho a voz ni a voto, y que no participarían en elecciones de ningún tipo (clausulas UNO y CINCO del acuerdo), además de la prohibición expresa de poner término a toda acción judicial (clausula OCHO). Sin embargo, a pesar de esta prohibición que obligaba a la PRIMP a NO inmiscuirse en asuntos internos de la Corporación, el Obispo de la PRIMP, don Eduardo Duran Castro y los pastores que se sujetaron al acuerdo, demandaron por juicio de impugnación la elección del Obispo Mario Salfate Chacana, juicio tramitado en autos sobre Impugnación Electoral caratulados José Paredes Escobar y otros, ROL 2882-2014, del Primer Ilustrísimo Tribunal Electoral Región Metropolitana, incumpliendo en forma desvergonzada el Acuerdo y poniendo fin a este, entrometiéndose en los asuntos internos de la Corporación y con la desvergüenza de seguir administrando templos de la IMP.

Llama la atención porque el hermano en cuestión, NO hace referencia a todos los aspectos señalados, omitiendo aspectos relevantes como son el ámbito de aplicación, requisitos y sus propios incumplimientos al acuerdo, sin embargo, nos han llamado entrometidos, mafiosos y otros



Tantos epítetos, por una persona que al parecer habla de Dios, pero no tiene a Dios, por su falta de respeto hacia quienes son pastores, contradiciendo así a la Palabra del Señor.

Por lo tanto, queremos dejar en claro que, si aceptamos a los hermanos de la Clase Los Comandos, fue por la simple voluntad de ellos, que nos enviaron al Directorio la petición de cobertura, con las firmas huellas de los hermanos, la documentación donde dice el Certificado De Dominio Vigente quien es el dueño de las propiedades. Además del porcentaje de la votación, de los que no estaban de acuerdo, los que se abstuvieron y los que ya no querían estar bajo la administración del Directorio Transitorio, por las muchas malas situaciones que vivían como clase, hoy están felices sirviendo a Dios, bajo nuestra administración y cobertura.

Es por ello, que el Directorio en unanimidad, viendo la necesidad de los hermanos los acogió. Ya teniendo estos documentos y la carta, que la Clase Los Comando mandó al Directorio de Transición dando a conocer su determinación de no estar bajo su dirección dejando de pertenecer a la Catedral Evangélica.

También damos a conocer sobre la iglesia el Rulo que hace mención el Obispo Daniel Balladares, no fuimos nosotros a recuperar esa iglesia, fueron los hermanos que, se cansaron del pastor por su actuar, que no lo recibieron, lo que llevo al pastor Moisés Muñoz, a pedir una reunión al Directorio donde voluntariamente entrego la documentación del templo. Poniéndose a disposición de quien fuera nuestro Obispo para que determinara su futuro, por lo tanto, dejamos en claro que es imposible, que los dueños de las propiedades se quite la propiedad así mismo, como hemos dado a conocer a ustedes nunca hemos buscado el quiebre de alguna iglesia, entendiendo que las almas no son nuestras sino de Dios, y sólo somos administradores que tendremos que dar cuenta de lo que decimos o hacemos.

Este Directorio seguirá velando por la iglesia, que son los hermanos, para que sirvan al Señor con libertad espiritual y física, para que la adoración a Dios sea sin amarguras.

Agregamos, no somos mafiosos, ni descriteriados, ni entrometidos. Somos hombres que tememos a Dios, que efectivamente cumplimos con nuestro ministerio, y la labor para lo que el Pastorado nos eligió, cuidar la obra de Dios.

Informamos que no acostumbramos a responder a esta clase de provocaciones, lo hacemos por única y última vez. Si los administradores de la PRIMP lo entienden diferente, pueden acudir a los tribunales. Oramos por ustedes a diario, para que el Señor tenga misericordia. Por lo demás, todas las clases del Circuito de Jotabeche, si lo desean, serán muy bienvenidas a su Corporación de origen, creada por el Obispo Manuel Umaña, y dirigida también por Obispos Mamerto Mancilla y Javier Vásquez.

Sin otro particular se despide,



Honorable Directorio Iglesia Metodista Pentecostal De Chile
Persona Jurídica 2148 del 30 de septiembre de 1929